



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 5 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de diciembre de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.T.P., por lesiones personales ocasionados en un accidente con el vehículo (...), como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 473/2015 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de dicha Administración, iniciado el 19 de diciembre de 2014 a instancias de A.T.P. mediante escrito por el que reclama una indemnización de 11.083,47 euros por los daños sufridos como consecuencia de una caída en una carretera de titularidad insular.

2. Se solicita dictamen en ejecución de la Sentencia 258/2015 de 14 de octubre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santa Cruz de Tenerife (P.A. nº 174/2015), que condena a la Corporación insular "a la retroacción de actuaciones a fin que se recabe el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y una vez emitido se dicte resolución ajustada a Derecho".

3. Según el interesado, los hechos por los que se reclama son los siguientes:

"Con fecha 29 de octubre de 2012, aproximadamente a las 14:35 horas, me encontraba circulando con la motocicleta oficial de la Guardia Civil de Tráfico (...), por la carretera de titularidad insular TF-64, en sentido Granadilla de Abona, detrás de un vehículo del que se

* Ponente: Sr. Brito González.

desconocen datos, cuando a la altura del punto kilométrico 5,080, a causa del mal estado de la calzada al encontrarse (en) todo el carril por el que discurría, (una) acumulación de áridos vertidos (se) produjo mi caída en el asfalto y correlativo rodaje en el mismo (...)."

4. En el supuesto analizado se está ante un daño causado a un funcionario, al ser el interesado miembro de la Guardia Civil, con ocasión de la prestación de los servicios propios de las funciones que desempeña como miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, si bien la reclamación se interpone ante el Cabildo Insular de Tenerife, Administración distinta a la de su pertenencia como funcionario, y a la que presta servicios, cuando se produjeron los hechos por los que reclama.

II

1. La Propuesta de Resolución inadmite la reclamación "(...) por no ser esta la vía reglamentaria adecuada para reclamar ni la Administración responsable que deba indemnizar, en su caso las lesiones sufridas por el reclamante al poseer la condición de funcionario en acto de servicio en el momento del accidente".

No obstante lo anterior, con carácter previo al motivo de inadmisión aducido por la Administración, debemos examinar otra cuestión que se desprende del análisis de la documentación obrante en el expediente, pues del mismo se aprecia que, en cualquier caso, la acción para reclamar había prescrito cuando se presentó la solicitud.

El art. 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) dispone que, en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo y que, en caso de daños físicos, como el que nos ocupa, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Este Consejo, en el Dictamen 373/2012, en base a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (ver por todas la Sentencia de la Sección 4ª de Sala Tercera de 24 de abril de 2012), ha interpretado que el precepto habla alternativamente de "curación" o "determinación de las secuelas", términos alternativos que son excluyentes: o bien la lesión tiene curación, en cuyo caso el *dies a quo* será aquel en el que logre; o bien no la tiene, en cuyo caso el *dies a quo* se computará desde que se conozca el carácter irreversible de la lesión, aunque esta constituya una enfermedad crónica y evolutiva que requiera de tratamientos para paliar sus efectos, o para remediar aquellas manifestaciones previsibles de su agravamiento.

De esa reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala Tercera del Tribunal Supremo acerca del cómputo del plazo de prescripción de las reclamaciones por daños personales destacamos en el citado Dictamen lo siguiente:

«(...) es necesario partir de la consideración de que la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración debe ejercitarse, por exigencia de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 142 y 4.2, respectivamente, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, en el plazo de un año computado a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Ello es una consecuencia de la adaptación de la regla general de prescripción de la acción de responsabilidad del artículo 1.902 del Código Civil que ha de computarse, conforme al principio de la "actio nata" recogido en el artículo 1.969 de dicho texto legal, desde el momento en que la acción pudo efectivamente ejercitarse (Sentencia de 29 de noviembre de 2011).

(...) Esta Sala viene "proclamando hasta la saciedad (Sentencias de 8 de julio de 1993, 28 de abril de 1997, 14 de febrero y 26 de mayo de 1994, 26 de octubre de 2000 y 11 de mayo de 2001), que el "*dies a quo*" para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto (Sentencia de 31 de octubre de 2000) o, en otros términos "aquel en que se objetivan las lesiones con el alcance definitivo de las secuelas, siendo de rechazar con acierto la prescripción, cuando se pretende basar el plazo anual en la fecha del diagnóstico de la enfermedad» (Sentencia de 23 de julio de 1997)".

"(...) Lo que tampoco supone que el plazo quede abierto de manera indefinida, sino que ha de estarse al momento en el que se concreta el alcance de las secuelas, pues el carácter crónico o continuado de la enfermedad no impide conocer en un determinado momento de su evolución su alcance y secuelas definitivas o al menos de aquellas cuya concreta reparación se pretende (Sentencias de 12 de diciembre de 2009, 15 de diciembre de 2010 y 26 de enero de 2011 - recursos 3425/2005, 6323/2008 y 2799/2009), ni siquiera al albur de que la situación ya determinada fuera sobrevenidamente reconocida a efectos laborales y de Seguridad Social, lo que constituye una mera paradoja de la tramitación coetánea de los distintos procedimientos administrativos y sociales consecuencia de un mismo resultado lesivo, insusceptible de reabrir la reclamación por la secuela definitivamente determinada en el momento anterior (...)"

2. En el presente caso, la patología que padece el interesado, fractura del maléolo peroneo izquierdo y arrancamiento del ligamento astragalino anterior, es una patología previsible en su evolución y en su determinación, y, por tanto, siguiendo la

doctrina jurisprudencial reseñada, es cuantificable económicamente desde el momento en que se diagnostica.

Del análisis de la documentación obrante en el expediente se desprende que la determinación de las secuelas quedó fijada en el mismo momento de los hechos, el 29 de octubre de 2012, patología de la que en cualquier caso sanó el 27 de marzo de 2013, fecha en la que recibe el alta laboral (así aparece reseñado en el informe médico que aporta el propio interesado como documento nº 2, folios 7 a 9 del expediente).

Por ello, habiendo presentado la reclamación el 19 de noviembre de 2014, queda patente su extemporaneidad al haber transcurrido más de un año tanto desde la determinación de las secuelas como de su total curación (27 de marzo de 2013).

En definitiva, podemos concluir que la Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo debe ser inadmitida al haberse presentado fuera de plazo.

La concurrencia de este motivo de inadmisión trae como consecuencia que no proceda entrar a valorar el motivo por el que la Propuesta de Resolución inadmite la reclamación patrimonial analizada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que inadmite la reclamación, formulada por A.T.P., es conforme a Derecho en cuanto al sentido de la misma, si bien procede la inadmisión, que ha de basarse en la prescripción del derecho a reclamar.